



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/023/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ
LUIS PECH VÁRGUEZ Y
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ y JACOBO
ALEJANDRO CURI ALVÁREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA
FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Resolución que determina la **existencia** de la conducta denunciada atribuida al ciudadano José Luis Pech Várguez, candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, así como por *culpa in vigilando* al partido Movimiento Ciudadano, por la difusión de propaganda electoral a través de diversas redes sociales que vulneran el interior superior de la niñez.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora, Instituto o IEQROO.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
DJ	Dirección Jurídica del Instituto.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
MC	Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPÀAÑA	INTERCAMPÀAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil

veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El catorce de abril, en la DJ, recibió el escrito de queja suscrito por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido MORENA en contra del ciudadano José Luis Pech Várguez y del partido MC por *culpa in vigilando*, por la difusión de diversos videos difundidos las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, en los que aparecen menores de edad, sin que, ha dicho del quejoso se haya dado el consentimiento para el uso de su imagen.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

... “se solicita la adopción de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las conductas denunciadas, con la finalidad de restituir el orden jurídico electoral, ordenando al ciudadano se abstenga de difundir la publicidad denunciada. En consecuencia, se ordene el cese de la publicidad denunciada y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características”.

5. **Registro.** El catorce de abril, la autoridad instructora radicó el escrito de queja, bajo el número de expediente IEQROO/PES/033/2022, y determinó llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes links de internet:

1. https://www.facebook.com/stories/1747887625256852/UzpfSVNDOjMxMDYxOTU3NTYzMjI2NTI=?view_single=1&source=shared_permalink
2. https://www.facebook.com/stories/1747887625256852/UzpfVNDOjM4OTc0MTYwNjM10DMyMQ==/?VIEW_SINGLE=1&source=shared_permalink
3. https://instagram.com/stories/dr_pech/2820708761969281822?igshid=OTE2OGRMYjI=
4. https://instagram.com/stories/dr_pech/2820693063779863268?igshid=OTE2OGRMYjI=

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.

7. **Inspección ocular.** El veintiuno de abril, se llevó a cabo el acta circunstanciada del desahogo de la diligencia de inspección ocular para dar fe del contenido de los links de internet referidos en el párrafo 5 de la presente resolución.
8. **Segundo escrito de queja.** El veintidós de abril, la DJ, recibió escrito de queja suscrito por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA en contra del ciudadano José Luis Pech Várguez y del partido MC por *culpa in vigilando*, por la difusión de propaganda en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, en las que aparecen menores de edad, sin que, a dicho del quejoso, se haya dado el consentimiento para el uso de su imagen.
9. **Medidas Cautelares del escrito acumulado.** En el segundo escrito de queja, el denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

... “se solicita la adopción de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las conductas denunciadas, con la finalidad de restituir el orden jurídico electoral, ordenando al ciudadano se abstenga de difundir la publicidad denunciada. En consecuencia, se ordene el cese de la publicidad denunciada y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características”

10. **Registro.** El mismo veintidós de abril, la autoridad instructora radicó el escrito de queja señalado en el párrafo que antecede y lo registró bajo el número de expediente IEQROO/PES/035/2022, y determinó llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes links de internet:
 1. https://www.instagram.com/dr_pech/
 2. https://www.instagram.com/p/Ccbx0zGFmyT/?utm_source=iq_web_copy_link

3. https://www.instagram.com/p/CcdrG2gO9Kt/?utm_source=iq_web_copy_link
4. https://www.instagram.com/p/CcTcv3KlysD/?utm_source=iq_web_copy_link
5. https://www.instagram.com/reel/CcV9pNrgr05/?utm_source=iq_web_copy_link
6. https://www.instagram.com/p/CcMb61iL9BI/?utm_source=iq_web_copy_link
7. https://www.instagram.com/p/Cb6nFnFOZ-T/?utm_source=iq_web_copy_link
8. <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/2288885721265034>
9. <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/2288278444659095>
10. <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/2288278451325761>
11. <https://twitter.com/DrJLPech/status/1515518604791459843?s=20&t=jhFunAbgNqPKpweliza9XA>

11. **Inspección ocular.** El veintidós de abril, se llevó a cabo el acta circunstanciada del desahogo de la diligencia de inspección ocular para dar fe del contenido de los links de internet referidos con anterioridad.
12. **Requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede la autoridad instructora mediante el oficio DJ/0617/2022 realizó requerimiento de información al ciudadano denunciado a través de la representación del partido MC, mediante el cual solicitó a la literalidad lo siguiente:

“Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019, respecto de los menores de edad que aparecen diversas publicaciones en sus redes sociales”.

13. **Contestación del requerimiento.** El veintitrés de abril, el ciudadano denunciado, dio contestación al requerimiento solicitado en el párrafo que antecede.
14. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-031/2022 por medio del cual decretó parcialmente la procedencia de las medidas solicitadas en el expediente IEQROO/PES/033/2022 y su acumulado IEQROO/PES/035/2022.
15. **Inspección ocular.** El veintisiete de abril, se llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular para dar fe del cumplimiento a lo acordado en el párrafo que antecede.

16. **Admisión y Emplazamiento.** En misma fecha del párrafo anterior, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja IEQROO/PES/033/2022 y su acumulada IEQROO/PES/035/2022 y emplazar a las partes para la comparecencia a la audiencia de ley.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El cinco de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que comparecieron por escrito, la parte actora y el ciudadano José Luis Pech Várguez en su calidad de denunciado, mientras que el Partido MC no compareció ni de forma oral ni escrita a dicha audiencia.
18. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/033/2022 y su acumulado IEQROO/PES/035/2022.
19. **Recepción del Expediente.** El cinco de mayo, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a la ponencia.** El día ocho de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/023/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
21. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

22. Este Tribunal, es competente para resolver el presente PES, toda vez que, se denuncia la supuesta violación a las reglas de



propaganda electoral derivadas del interés superior del menor, en el actual proceso electoral local 2021-2022.

23. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”².

Planteamiento de la controversia y defensas

25. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
26. Resultando aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.
27. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

Denuncia

28. Del análisis de los escritos de queja presentados por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, partido denunciante, en síntesis manifiesta que el ciudadano José Luis Pech Várgez, realiza

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx sección Jurisprudencia.

publicaciones en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, en las que aparecen menores de edad, sin que a dicho del quejoso, se haya dado el consentimiento para el usos de su imagen, con lo cual, contraviene a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los Lineamientos para la protección de sus derechos en materia político electoral.

Defensa

29. Es de señalarse, que del acta de audiencia de pruebas y alegatos levantada por la autoridad instructora, se advierte que, el ciudadano **José Luis Pech Várgez y el partido MC**, en su carácter de denunciados respectivamente, solicitan que la queja sea desechada por improcedente.
30. De igual manera manifiestan que los hechos denunciados son totalmente falsos, pues refieren que la parte denunciante no presente prueba alguna para acreditar sus señalamientos.

Causales de improcedencia.

31. Al emitir el acuerdo de fecha veintisiete de abril, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
32. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Controversia

33. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si



se configuran las infracciones atribuidas a **José Luis Pech Várgez** y al **partido MC**, por actos que violan los principios de imparcialidad y legalidad, que generan afectación al principio de equidad en la contienda electoral y acciones que son contrarias a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en plena observancia a los lineamientos aprobados por el INE.

Metodología

34. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
35. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa, con el material probatorio que obra en el expediente.
36. En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL³**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

37. Así mismo se atenderán todas las alegaciones realizadas en la audiencia de ley en donde se desahogaron las pruebas y alegatos tanto por parte de los denunciados como del denunciante, robustece lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**³.

Medios de prueba

38. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
39. Medios de pruebas aportadas por las partes (denunciante y denunciados), así como las recabadas por la autoridad instructora

DENUNCIANTE (Primera y segunda queja)		JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ		PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		AUTORIDAD INSTRUCTORA
Técnica: Consistente en cuatro URL's plasmados en su escrito de queja.	ADMITIDA	Instrumental de actuaciones.	ADMITIDA	Instrumental de actuaciones.	ADMITIDA	Documental Pública: Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós a las diecinueve horas.
Técnica: Consistente en seis imágenes contenidas en el escrito de queja.	ADMITIDA	Presuncional legal y humana.	ADMITIDA	Presuncional legal y humana.	ADMITIDA	Documental Pública: Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintidós de abril a las catorce horas con treinta minutos.
Técnica: Consistente en once URL's plasmadas en su escrito de queja.	ADMITIDA					
Técnica: Consistente en quince imágenes contenidas dentro del escrito de queja.	ADMITIDA					



Instrumental de actuaciones.	ADMITIDA				
Presuncional legal y humana	ADMITIDA				

Valoración Probatoria

40. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.
41. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.
42. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos⁴.
43. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁵.
44. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁶.
45. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales

⁴ Véase el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

⁵ Véase el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

⁶ Idem.

públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia⁷.

46. Vale la pena señalar que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno.
47. Incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que fueron constados por el funcionario que la realizó.
48. De manera que, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que, la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los URL's, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, toda vez que, para que eso suceda, depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
49. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

⁷ Véase el artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁸.

50. A su vez, se tiene que, las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente, por cuanto al acta o documento levantado, más no así, del contenido de la página de internet.
51. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
52. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
53. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden

⁸ Véase el artículo 16, fracciones II y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

54. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"⁹.
55. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
56. De la anterior descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, es dable señalar que conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas con lo manifestado y aceptado por las partes, con la finalidad de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7. Número 14, 2014. páginas 23 y 24.

57. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.

Hechos acreditados

58. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto que nos ocupa.
59. En las denuncias, el actor aportó y exhibió diversas capturas de pantallas y direcciones o ligas electrónicas, en las que se sitúa al candidato a la Gobernatura, acompañado de grupos de personas, entre estos, personas que aparentan ser menor de edad, considerando que su contenido fue certificado por la autoridad instructora.
- ✓ Se acreditó mediante acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, la existencia de las publicaciones denunciadas en el segundo escrito de queja.
 - ✓ Quedó acreditado que las publicaciones corresponden a cuentas verificadas¹⁰ en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *Twitter* del denunciado, por lo que, a fin de poder apreciar mejor el contenido y las características de las imágenes, se exponen a continuación, subrayando

¹⁰ Es importante señalar que en la página de internet de la red social Facebook, en la parte de “Ayuda” contenida en el link <http://www.facebook.com/help/196050490547892> señala que una insignia azul  en una página o en un perfil indica que Facebook ha confirmado que se trata de la página o del perfil auténticos del personaje público, la empresa de medios o la marca. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no todos los personajes públicos, famosos y marcas con presencia en Facebook tienen insignias azules.

¹⁰ Es importante señalar que en la página de internet de la red social Twitter, en la parte de “Centro de Ayuda” se advierte la siguiente explicación: La insignia azul de verificación  en Twitter, sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público. La insignia aparece junto al nombre en el perfil de la cuenta y junto al nombre de la cuenta en los resultados de búsqueda. Siempre es del mismo color y aparece en el mismo lugar, independientemente de las personificaciones del perfil y el color del tema. Las cuentas que no muestran la insignia junto al nombre sino en algún otro lugar, por ejemplo, en la foto de perfil, la foto de encabezado o la biografía, no son cuentas verificadas. Twitter es quien otorga las insignias de verificación y puede suspender definitivamente a las cuentas que muestren una insignia en sus fotos de perfil, en sus imágenes de fondo o de cualquier otra forma que insinúe que la cuenta está verificada. Una cuenta se puede verificar si se determina que es de interés público. En general, son las cuentas de usuarios del ámbito de la música, la actuación, la moda, el gobierno, la política, la religión, el periodismo, los medios de comunicación, el deporte, los negocios y otras áreas de interés”, Consultable en la resolución SER-PSL-4/2019, emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2022

que, en este caso, los rostros de los menores han sido difuminados por este Tribunal:

2. https://www.instagram.com/p/Ccbx0zGFmyT/?utm_source=ig_web_copy_link



Se observa que pertenece a una publicación alojada en la red social de *Instagram* en la imagen se aprecia al candidato José Luis Pech Várguez acompañado por dos personas del sexo femenino, las cuales aparentan ser menores de edad, vistiendo camisetas en color naranja con el distintivo del partido Movimiento Ciudadano.

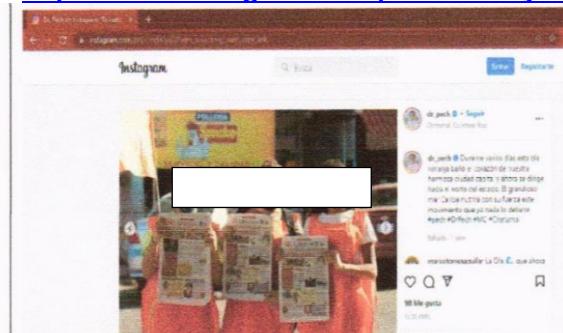
En la segunda imagen se aprecia a una persona del sexo femenino, la cual aparentan ser menor de edad, vistiendo camiseta en color naranja con el distintivo del partido Movimiento Ciudadano y sombrero con el mismo distintivo.

3. https://www.instagram.com/p/CcdrG2gO9Kt/?utm_source=ig_web_copy_link



Se observa que pertenece a una publicación alojada en la red social de *Instagram* en la imagen se aprecia al candidato José Luis Pech Várguez acompañado por un grupo de personas de entre ellas se aprecia a una persona del sexo femenino, la cual aparenta ser menor de edad, vistiendo camiseta en color naranja con el distintivo del partido Movimiento Ciudadano y sombrero con el mismo distintivo.

4. https://www.instagram.com/p/CcTcv3KlysD/?utm_source=ig_web_copy_link



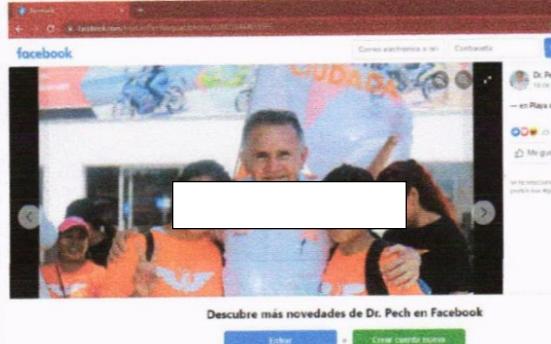
Publicación alojada en la red social de *Instagram*, en dicha imagen se observa a tres personas del sexo femenino de las cuales no es posible identificarlas ya que portan cubrebocas, así mismo, se encuentran sosteniendo lo que aparenta ser un periódico, portando prendas en color naranja.

8. <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/2288885721265034>



Se observa que pertenece a una publicación alojada en la red social *Facebook* en la imagen se aprecia al candidato José Luis Pech Várguez acompañado por un grupo de personas de entre ellas se aprecia a una persona del sexo femenino, la cual aparenta ser menor de edad, vistiendo camiseta en color naranja con el distintivo del partido Movimiento Ciudadano y sombrero con el mismo distintivo.

9. <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/2288278444659095>



Se observa que pertenece a una publicación alojada en la red social de Facebook en la imagen se aprecia al candidato José Luis Pech Várguez acompañado por dos personas del sexo femenino, las cuales aparentan ser menores de edad, vistiendo camisetas en color naranja con el distintivo del Partido Movimiento Ciudadano.

11. <https://twitter.com/DrJLPech/status/1515518604791459843?s=20&t=jhFunAbgNqpKpweljzq9XA>



En la imagen se observa que es una publicación en la red social de Twitter en la que se aprecia diversas fotos en una de ellas se observa al candidato José Luis Pech Várguez, con dos personas del sexo femenino, en otra, al referido candidato con una persona de sexo masculino y finalmente a dos personas de sexo masculino con el candidato.

Consideraciones sobre el interés superior de la niñez.

60. El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
61. Así, la expresión ‘interés superior del niño’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
62. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración

primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

63. Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.
64. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
65. Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.
66. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.
67. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso". En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano,

en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

68. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.
69. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.
70. Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.
71. Así mismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

72. En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.
73. De manera que, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

74. Previo a la resolución del presente asunto, es importante establecer un marco referencial a fin de poder identificar los diversos conceptos que definen la campaña electoral, los actos de campaña y la propaganda electoral que prevé el artículo 285, de la LIPE:
75. La **campaña electoral**, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
76. Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
77. Por **propaganda electoral**, se entiende, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

78. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
79. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
80. Ahora bien, por cuanto a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, cabe señalar que, en su artículo 2 establecen que:
- “Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:
- a) partidos políticos,
 - b) coaliciones,
 - c) candidaturas de coalición,
 - d) candidaturas independientes federales y locales,
 - e) autoridades electorales federales y locales, y
 - f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados”.
81. Asimismo, el punto 8 de los Lineamientos, establece el requisito que se debe cumplir para el caso de niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral, el cual es entre otros el siguiente:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores”.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

82. Asimismo, el punto 9 de los Lineamientos, señala que los sujetos obligados antes señalados, deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
83. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.
84. De igual manera, el punto 14 de los citados Lineamientos, señala que los sujetos obligados deberán:
 - a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.
 - b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento
 - c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales



Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo. (...)

85. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 05/2017 de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.
86. Lo anterior nos lleva a concluir que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
87. Ello, ha sido criterio reiterado por la Sala Especializada, tal como lo sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SER/PSD/0078/2018.
88. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

"No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos", dicha excepción no será aplicada en materia electoral."
89. En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 2^a.XXVI/2016, sostuvo: **"IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APPLICABLE"**.
90. Lo anterior es así, toda vez que, en materia electoral se ha

priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

Caso concreto.

91. El denunciante aduce que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda política o electoral que difundan los candidatos y partidos en un proceso electoral federal o local.
92. Por lo anterior, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si el candidato denunciado vulneró el interés superior de la niñez, al publicar fotografías donde aparecen menores de edad, en sus páginas de red social *Facebook*, *Instagram* y *Twitter* con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.
93. Además, se deberá determinar si el partido MC, incurrió en la falta del deber de cuidado respecto de que la conducta de uno de sus candidatos, para que se ajustara a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.
94. De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles 7 menores de edad, y del caudal probatorio no se desprenden los consentimientos de los padres o tutores y de los menores, para realizar esta publicación con imágenes de los niños (as).
95. En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el

principio del interés superior del menor.

96. Lo anterior, ya que después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que fueron publicadas en las redes sociales del ciudadano José Luis Pech Várguez, en las que se logra observar a 7 menores, en primer plano en la citada propaganda electoral, siendo que en 4 imágenes se puede identificar sus rostros. Luego, del cúmulo probatorio es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, así como la aparición de los referidos menores.

97. En cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral, en el numeral 9 de los Lineamientos, se establece lo siguiente:
 - i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
 - ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
 - iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que **conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente**. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
 - iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identifiable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
 - v) Copia de la identificación oficial **de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vi) **La firma autógrafa del padre y la madre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vii) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria



Tribunal Electoral de Quintana Roo que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

98. En tal sentido, no se advierte algún documento que evidencie el cumplimiento de las mismas. Por tal motivo, este Tribunal llega a la determinación de que el candidato denunciado inobservó de manera integral los requisitos previstos en el numeral 9 de los Lineamientos emitidos por el INE, lo que implica una vulneración al principio del interés superior del menor.
99. Luego entonces, es conveniente precisar que, cuando en la propaganda electoral aparezcan niñas, niños y menores de edad, esta puede ser de dos maneras, es decir, puede darse de forma directa o incidental. Lo anterior atiende a las siguientes circunstancias:
 - a) La aparición de un menor en un promocional será directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente sea exhibida con el propósito de que forme parte central de la propaganda político electoral o mensajes, o del contexto de éstos.
 - b) La aparición de un menor en un promocional será incidental, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, niño o adolescente, sea exhibida de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.
100. De los supuestos señalados, este Tribunal considera que, en el caso concreto, la aparición de menores de edad dentro de la propaganda electoral, atiende a una difusión de manera directa, pues el rostro de los menores es plenamente identificable, además ellos forman parte del contexto del contenido del mensaje que se difundió.
101. En efecto, es posible advertir que, al no contar con los multicitados consentimientos, la parte denunciada, conforme a los

Lineamientos, tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida, lo que implica que, al haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.

102. Este argumento fue sostenido por la Sala Superior al dictar la resolución SUP-REP05/2019, en el cual se argumentó que, cuando la imagen de menores de edad se exhiba en propaganda electoral y no se cuente con el consentimiento respectivo, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad. Lo anterior, con independencia de las circunstancias, y de que su aparición sea principal o incidental.
103. Así mismo, el numeral 14 de los Lineamientos dispone que, los sujetos obligados que difundan propaganda electoral en la que exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, tienen la obligación de conservar en su poder, la documentación exigida en archivos, así como los documentos a los que hace referencia el numeral 7; además contempla que, tales documentos se deberán entregar por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, a través de copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema electrónico del INE.
104. Al respecto, este Tribunal determina que se **acredita la existencia** de la infracción denunciada, atribuible al candidato denunciado, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado diversas fotografías en sus redes sociales *Facebook, Instagram y Twitter*, en las que aparecen menores de edad, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos.

Culpa in vigilando del partido MC.

105. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracción I,

de la Ley de Instituciones, se prevé como obligación para los institutos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes, con estricto apego a la ley y a los principios del Estado constitucional de derecho, respetando el derecho de los demás partidos políticos y de los ciudadanos.

106. En suma, de lo precisado se debe tener un escrutinio más puntual, cuando exista posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada, en este caso, con la campaña electoral de alguna de sus candidaturas.
107. De lo anterior es posible advertir que, en el caso específico, existió una falta al deber de cuidado por parte del partido MC, debido a la conducta desplegada por su candidato al cargo a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo.
108. Esto se debe a que, como ya se determinó, el candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde se utilizó la imagen de varios menores de edad, sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes y, por no haber realizado, en su caso, alguna acción para proteger su intimidad, sin que exista una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora desplegada por su candidato, por lo que se presume que la toleraron y/o aceptaron.
109. Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior¹¹, en el sentido de que la posición de garantes de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el

¹¹ Véase la jurisprudencia intitulada: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



correlativo incumplimiento de la obligación del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

110. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.
111. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, relativo a la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, la cual debe atenderse pues de las publicaciones realizadas a través de las cuentas verificadas del candidato denunciado en diversas redes sociales, se actualiza, pues no actúa con la debida diligencia para evitar la exposición de los niños, niñas o adolescentes en las referidas publicaciones.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la difusión de propaganda a través de redes sociales de cuentas verificadas del candidato denunciado, suceso que es denunciado en el periodo de campaña.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los	La difusión de las publicaciones en diversas redes sociales, vulnerando el

	medios de ejecución.	interés superior de la niñez, mismas que se le atribuyen al candidato denunciado y al partido que lo postula lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

112. Por lo anterior, lo procedente es ubicar al partido denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
113. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular el denunciado no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en los Lineamientos, para la publicación de propaganda electoral en donde aparecen menores de edad, por lo que a juicio de este Tribunal, al no haberse acreditado que los denunciados contaran con toda la documentación para mostrar niñas, niños y adolescentes en su propaganda, entre ellas, la autorización y/o consentimiento de ambos padres, así como demás requisitos que prevén los citados lineamientos, en consecuencia, no actuaron con la debida diligencia para evitar la exposición de las niñas y los niños en su propaganda, ya que no existen pruebas en autos que indiquen que hubieran tenido la

prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado dicha difusión de la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que tanto el candidato como el partido MC inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

- ^{114.} En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona con **amonestación pública** al ciudadano José Luis Pech Várguez, candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y al partido político MC, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública** con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
- ^{115.} Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos de los menores que fueron expuestos mediante la propaganda electoral denunciada, alojadas en las cuentas “Dr. Pech”, de las redes social de *Facebook, Instagram y Twitter*.
- ^{116.} Por lo que en el caso, al determinarse que el candidato a la Gubernatura del Estado y MC inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de



otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

^{117.} En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son existentes las violaciones alegadas por el partido MORENA en contra del candidato José Luis Pech Várguez y el partido político Movimiento Ciudadano a través de la figura *culpa in vigilando*.

^{118.} En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Son existentes las violaciones objeto de la denuncia atribuidas al ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, y al partido político Movimiento Ciudadano, por la figura de *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una **amanestación pública** al ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, y al partido político Movimiento Ciudadano, por la figura de *culpa in vigilando*.

NOTIFIQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, con el voto particular razonado en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



PES/023/2022

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del procedimiento especial sancionador identificada con la clave PES/023/2022, resuelta en la sesión de pleno el día once de mayo de 2022.



VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/023/2022.

Con el debido respeto de los magistrados que integran este Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento de la resolución aprobada por mayoría de este Pleno en la que se **determina la EXISTENCIA** de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Luis Pech Várguez, así como, por culpa in vigilando al partido político Movimiento Ciudadano.

Antecedentes:

>Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero de dos mil veintidós, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.

>Queja. El catorce de abril, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de queja suscrito por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido MORENA en contra del ciudadano José Luis Pech Várguez y del partido MC por culpa in vigilando, por la supuesta difusión de diversos videos difundidos en las redes sociales de Facebook e Instagram, en los que aparecen menores de edad, sin que, ha dicho del quejoso se haya dado el consentimiento para el uso de su imagen.

>Inspección ocular. El veintiuno de abril, se llevó a cabo el acta circunstanciada del desahogo de la diligencia de inspección ocular para dar fe del contenido de los links de internet referidos en la primera queja.

>Segundo escrito de queja. El veintidós de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió escrito de queja

suscrito por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA en contra del ciudadano José Luis Pech Várguez y del partido MC por culpa in vigilando, por la difusión de propaganda en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, en las que aparecen menores de edad, sin que, a dicho del quejoso, se haya dado el consentimiento para el uso de su imagen.

>Inspección ocular. El veintidós de abril, se llevó a cabo el acta circunstanciada del desahogo de la diligencia de inspección ocular para dar fe del contenido de los links de internet referidos en la segunda queja presentada.

Aquí resulta importante destacar que la autoridad administrativa describe en varias de las publicaciones denunciadas, que éstas pertenecen a la red social verificada del denunciado, ya sea Instagram o Facebook, describiendo que sale acompañado por diversas personas, las cuales **"aparentan ser menores de edad", es decir, no tiene la certeza de que son personas menores de edad.**

>Requerimiento. En misma fecha del párrafo que antecede la autoridad instructora mediante el oficio DJ/0617/2022 realizó requerimiento de información al ciudadano denunciado a través de la representación del partido MC, mediante el cual solicitó a la literalidad lo siguiente:

"Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los "Lineamientos para protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019, respecto de los menores de edad que aparecen diversas publicaciones en sus redes sociales".

>Contestación del requerimiento. El veintitrés de abril, el ciudadano denunciado, dio contestación al requerimiento solicitado en el párrafo que antecede, en el que manifestó lo siguiente:

- *Cualquier imputación que realiza alguna de las partes en un procedimiento, está obligado a probarlo.*
- *El interés superior de los menores es prioritario, sin embargo, bajo esa tutela, no se puede atentar en contra de las personas, pretendiendo*



Tribunal Electoral de Quintana Roo *adjudicarles una calidad humana que no tienen, buscando con ello restarles méritos propios.*

- *La simple imputación que realiza una persona (quejosa) que no ha demostrado (ante la autoridad) tener los conocimientos técnico-prácticos, para peritar respecto de la identidad de personas, no puede de forma irresponsable realizar imputaciones sobre las personas.*
- *Una vez que las imputaciones realizadas se encuentren debidamente fundamentadas, estaré en la disposición de desahogar cualquier requerimiento que se me realice y que se encuentre apegado a Derecho.*

Por cuanto a la contestación que hace el denunciado, es claro que no da respuesta al requerimiento hecho por la autoridad instructora, incumpliendo así con lo referido en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias. En este sentido, no se le puede dar por atendido dicho requerimiento, en virtud, que sigue en duda si las personas que aparecen en las publicaciones denunciadas son menores de edad o no, y en caso de serlo si cuenta con la documentación señalada en el oficio DJ/0617/2022.

>Admisión y Emplazamiento. En fecha 27 de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja IEQROO/PES/033/2022 y su acumulada IEQROO/PES/035/2022 y emplazar a las partes para la comparecencia a la audiencia de ley.

>Audiencia de Pruebas y Alegatos. El cinco de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que comparecieron por escrito, la parte actora y el ciudadano José Luis Pech Várguez en su calidad de denunciado, así como el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, contrario a lo señalado en la sentencia, en el párrafo 17, el partido político Movimiento Ciudadano sí compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, tal como consta en el acta levanta con motivo de dicha audiencia, en fecha cinco de mayo a las once horas, mismo que obra en el numeral PRIMERO en el que acuerdan que se tiene a la parte denunciante, así como los denunciados formulando los alegatos que a su interés conviniere, para los efectos legales conducentes.

>Remisión de Expediente. En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente



Tribunal Electoral de Quintana Roo IEQROO/PES/033/2022 y su acumulado IEQROO/PES/035/2022.

Argumentos del voto particular razonado.

Como bien señala la sentencia, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, partido denunciante, en síntesis manifiesta que el ciudadano José Luis Pech Várguez, realiza publicaciones en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, en las que aparecen menores de edad, sin que a dicho del quejoso, se haya dado el consentimiento para el usos de su imagen, con lo cual, contraviene a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los Lineamientos para la protección de sus derechos en materia político electoral.

El ciudadano José Luis Pech Várguez, en su escrito de alegatos, en esencia señala que son falsas las acusaciones hechas por el representante de MORENA, lo anterior, pues a su criterio el quejoso no presentó ninguna prueba para acreditar tales señalamientos.

Así también, señala que el acta circunstanciada llevada a cabo el día veintidós de abril, realizada por la licenciada Karina del Sagrario Sosa Molina, "Coordinadora de procedimientos especiales sancionadores y cultura de la legalidad, adscrita a la dirección jurídica" del IEQROO, da cuenta de publicaciones denunciadas, en las que de forma irresponsable, la parte quejosa asegura sin temor a equivocarse de que aparecen menores de edad, sin embargo, tal y como se puede apreciar en dicha acta circunstanciada, cuando se realiza una descripción de cada una de las publicaciones denunciadas, en ningún momento se hace referencia a que aparezcan menores de edad, pues en el menor de los casos menciona "... acompañado por dos personas del sexo femenino, las cuales **aparentan ser menores de edad**...", sin embargo, dentro de dicha acta circunstanciada, en ningún momento se especifica la metodología o parámetros que tomó en consideración la funcionaria electoral para establecer que aparentemente eran menores de edad..."

En este orden de ideas, resulta importante destacar el requerimiento que la autoridad instructora hace al denunciado en fecha 22 de abril, mediante el oficio

DJ/0617/2022 en el que le solicita en esencia *con la documentación y requisitos requeridos por los "Lineamientos para protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019, respecto de los menores de edad que aparecen diversas publicaciones en sus redes sociales".*

Requerimiento que no fue respondido por el denunciado, y que, ante la falta de una respuesta veraz, no se puede tener por acreditado si las personas jóvenes que aparecen en las publicaciones denunciadas son menores de edad o no.

En tal virtud, a juicio de la suscrita, la Autoridad debió ejecutar su facultad establecida en los artículos 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO, mismos que establecen en esencia **que los partidos políticos, candidatas o candidatos, entre otros están OBLIGADOS a remitir la información que les sea requerida** por la dirección. Así también, **que los requerimientos de información podrán decretarse hasta en DOS ocasiones**, apercibiendo desde el primero de ellos, que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Lo que en el caso concreto no sucedió, máxime que en la propia inspección ocular de fecha 22 de abril, la autoridad instructora señala en diversas ocasiones que las personas que aparecen en las publicaciones denunciadas **"aparentan ser menores de edad"**.

Por tanto, a opinión de la suscrita, la ponencia debió constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; **sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas**, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos



necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

En este sentido, a juicio de la suscrita la presente queja carece de exhaustividad y certeza jurídica, pues en la presente sentencia se determina por simple analogía que las personas que aparecen en las publicaciones denunciadas son menores de edad, sin que exista una prueba contundente que acredite lo anterior.

Por lo tanto, a criterio de la suscrita, el presente procedimiento especial sancionador debió **reenviarse** a la autoridad instructora **exhortándola** para el efecto de que realice todas las diligencias de manera exhaustiva, y así, recabe toda la información necesaria para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidades de tener todos los elementos para conocer, analizar y resolver en estricto cumplimiento a los principios de exhaustividad y certeza jurídica.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, mismo que impone que toda decisión de los Órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los Órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a las pretensiones, además, debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y **sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.**

Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente



PES/023/2022

con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

Por todo lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular razonado, mismo que solicito sea anexado a la presente sentencia.

También, para efectos de máxima publicidad, solicito que en el boletín quede en claro que la suscrita ha emitido un voto particular razonado que es igual a un voto en contra.

**DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA
MAGISTRADA ELECTORAL**